



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla,



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

S.G.A

10 MAYO 2019

E-002728

Señor(a)
GUILLERMO DAW ALVAREZ
Representante Legal
GRALCO S.A.
Calle 1 N°38 - 121
Barranquilla - Atlántico

REF: AUTO No. **00000811**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:0201-427
INF T.1762*21/12/18
Elaboro: Pacheco H.Contratista/Odair Mejia Mendoza. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



4
4
6/

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No: **00000811** DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO N°001650 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO
ALIMENTARIO DEL ATLANTICO GRALCO S.A."**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del Auto N°01650 del 17 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció unos requerimientos al Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A., identificado con NIT 802.011.109-0, representada legalmente por el señor Guillermo Daw Álvarez, en el desarrollo de la actividad de producción de alimentos derivados de la pesca, que centra su operación principalmente en las líneas de negocio: lomos de atún precocidos, congelados y conservas de atún.

Que el acto administrativo antes enunciado fue notificado el 26 de octubre de 2018.

Que mediante Oficio radicado con el N° 0010629 del 13 de noviembre de 2018, el Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A., presentó recurso de reposición contra el numeral 2 del Auto de requerimiento No. 00001650 de 17 de Octubre de 2018, de manera extemporánea.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a revisar aun siendo extemporáneo el radicado N°010629 del 13 de noviembre de 2018, el cual contiene el recurso de reposición contra el Auto N° 0001650 de octubre de 2018, considerando procedente evaluar la solicitud de fondo y definir sobre la pretensión.

ESTUDIO DEL RECURSO

En este aparte se procede a evaluar las pretensiones de la empresa por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., aun siendo presentado de manera extemporánea el recurso de reposición el cual venció el 9 de noviembre de 2018, y se consigna en el Informe Técnico N° 1762 del 21 de diciembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental los

bascul

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000811 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001650 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO GRALCO S.A."

siguientes aspectos:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A., es una empresa productora de alimentos derivados de la pesca, que centra su operación principalmente en las siguientes líneas de negocio: lomos de atún precocidos congelados y conservas de atún.

2. EVALUACIÓN DEL RADICADO NO. 0010629 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2018.

Argumenta el Grupo Alimentario del Atlántico S.A., "Que dando alcance a lo dispuesto en el Auto No. 00001650 de 17 de Octubre de 2018, mediante el cual hacen un requerimiento "en un plazo de 10 días hábiles, tramitar un permiso de ocupación de cauce para la barcaza flotante utilizada para realizar la captación de agua del Río Magdalena, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, dicho trámite debe ir acompañado del formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos, las memorias de cálculos, diseños y planos del sistema que ocupará el cauce del Río Magdalena con los respectivos modelos hidráulicos y de sedimentos".

En las conclusiones del informe técnico No. 001258 de 25 de Septiembre de 2018 expresan "La empresa Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A., está incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, que dice ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce o una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de las playas".

Precisiones:

La empresa que represento, Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A., no posee barcaza flotante para realizar la captación del agua para su proceso de potabilización.

En ocasiones anteriores hemos solicitado concesión de agua y nos ha sido otorgada sin este requerimiento.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A:

Teniendo en cuenta las visitas realizadas a la empresa en referencia y el registro fotográfico presentado por el Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A., mediante radicado No. 0010629 de 13 de Noviembre de 2018, este Despacho considera que debido a que la barcaza de captación que soporta las dos (2) bombas centrifugas utilizadas por esta, se encuentran en la ronda hídrica del Río Magdalena, es procedente confirmar la obligación establecida en el numeral 2 del Auto No. 00001650 de 17 de Octubre de 2018, toda vez que debe dar cumplimiento a la norma ambiental, es decir el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina que "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad Ambiental

Japou

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000811 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001650 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO GRALCO S.A."

competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Así las cosas, GRALCO S.A., debe "Tramitar el permiso de ocupación de cauce para la barcaza flotante utilizada para realizar la captación de agua del Río Magdalena, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DE LA DECISION A ADOPTAR

Del análisis del recurso impetrado por el Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A., identificado con NIT 802.011.109-0, esta Entidad considera pertinente confirmar lo establecido en el numeral 2 del Auto No. 00001650 de 17 de Octubre de 2018.

La empresa Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A., deberá en un término de diez (10) días hábiles tramitar un permiso de ocupación de cauce para la barcaza flotante utilizada para realizar la captación de agua del Río Magdalena, teniendo en cuenta lo establecido mediante el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°. 1076 del 26 de mayo de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de la C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente"

Procedimiento del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa: "Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000811 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001650 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO GRALCO S.A."

notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que el Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso: "Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así: "Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé: "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes". 2 De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren

happ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000811 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N°001650 DE 2018, EL CUAL ESTABLECE UNOS REQUERIMIENTOS AL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO GRALCO S.A."

sido antes." 3 Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...) "

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2 del Auto No. 00001650 de 17 de Octubre de 2018, el cual establece la obligación al Grupo Alimentario del Atlántico - GRALCO S.A., de tramitar en un término de diez (10) días hábiles el permiso de ocupación de cauce para la barcaza flotante utilizada para realizar la captación de agua del Río Magdalena, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°1762 del 21 de diciembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, constituye el fundamento técnico de la presente actuación administrativa

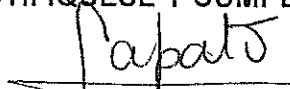
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

09 MAIO 2019

Dado en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp:0201-427

INF T.1762 21/12/18

Elaboro: Pacheco H.Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor